



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 27 de Junio de 2025

Año CVI

Edición No. 51 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	5
--	---

DECRETO NÚMERO 828 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TITULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	25
---	----

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	47
--	----

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO	
---	--

CONTENIDO

(Continuación)

DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 51

ACUERDO POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 828 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2024, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 54

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2024, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	57
--	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de noviembre del 2023, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

I.- Que en sesión de fecha 30 de mayo del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto presentada por el Diputado **José Efrén López Cortés**, por medio del cual se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Que mediante oficio número: LXIII/1ER/SSP/DPL/1511/2023,

De fecha 30 de mayo del año 2023, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión Estudios Constitucionales y Jurídicos, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción II; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativa de Decreto del ámbito local y conforme el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos

161, 172 fracción III, 191, fracción II, inciso a, 193, 241, 243, 244, 248, 249, 254, 256, 257, 258, 259, 260, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense, es competente para conocer y pronunciarse sobre la iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa.

Que el Diputado **José Efrén López Cortés**, signatario de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227, 229 y 249, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

2. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Que el **Diputado José Efrén López Cortés**, tiene como objeto reformar el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Señalando en lo medular de su exposición de motivos lo siguiente:

Cada tres años, se llevan a cabo elecciones para la renovación de ayuntamientos de los municipios que integran nuestro Estado, consecuentemente, se viven momentos complicados en el proceso de entrega-recepción y los nuevos tiempos demandan que exista una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos, por ello, quienes desempeñamos una función en el servicio público, tenemos el firme compromiso de aplicar los recursos económicos del pueblo que nos da su confianza para ejercerlos con pulcritud, racionalidad, eficiencia, para no generar conflictos que redunden en perjuicio de los intereses de la sociedad guerrerense, combatiendo en todo momento la corrupción.

En ese sentido, la presente iniciativa de reformas a nuestro texto constitucional, pretende reglamentar y normalizar la actividad administrativa, política y pública de las administraciones en los 85 municipios que integran nuestra entidad federativa, evitando la generación de conflictos cada tres años con motivo de la renovación de las autoridades municipales, porque los nuevos tiempos demandan que exista una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos.

En términos del artículo 61 de la Constitución Política Local, corresponde al Congreso del Estado la función de revisar los informes financieros semestrales y fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, atribución que ejerce a través de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, función que realiza mediante la observancia del principio de anualidad y conforme a la normatividad aplicable a la materia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 171 de la Constitución Política Local, y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los integrantes de los Ayuntamientos electos, rendirán la protesta de Ley y se instalarán el día 30 de septiembre del año de la elección y sus integrantes duran en el desempeño del cargo tres años, con posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo más.

Este Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2022, aprobó el decreto número 234 por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 13; y, la fracción II del artículo 107; se adiciona una fracción XI Bis al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 38, y, el artículo 107 Bis; y se deroga el artículo 13 Bis, de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 85 alcance IV, del martes 25 de octubre de 2022.

Mediante el Decreto mencionado, el Pleno del Congreso, reformó el cuarto párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal citado, otorgándoles a las administraciones municipales salientes, el derecho de presentar su cuenta pública correspondiente a los 9 meses que desempeñaron el cargo en el último año de su ejercicio constitucional, dejando a salvo la responsabilidad de los servidores públicos entrantes, de presentarla conforme lo marca la ley.

De los citados preceptos legales, se desprende que las administraciones municipales inician y concluyen funciones tres meses antes de que concluya el ejercicio fiscal correspondiente, derivado de la problemática que representa la entrega recepción, en ocasiones por los resultados electorales, las administraciones municipales salientes deben depender del buen juicio o voluntad de quien les antecede para entregar la cuenta pública del año en que concluyen, que en términos de Ley se realiza a partir del 1 de enero y hasta el 30 de abril siguiente al año que se rinde cuentas, lo que los deja en estado de indefensión, dado que dependen de que la administración municipal entrante, presente la cuenta pública del año respectivo.

Aun con la reforma al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero Número 468, se genera una situación atípica, ya que la cuenta pública corresponde a un ejercicio fiscal de 12 meses, es decir, del 01 de enero al 31 de diciembre, generando indebidamente la división de la cuenta pública en su entrega, nueve meses de la autoridad saliente y tres meses de la autoridad entrante, violentándoseles su derecho a ser liberados por el órgano de fiscalización.

Con las reformas propuestas, se tiene como finalidad terminar con una de la problemática citada en párrafos que anteceden, y que enfrentan en la actualidad tanto administraciones salientes como las administraciones entrantes en materia de fiscalización de la cuenta pública, porque contribuirá a que los ayuntamientos electos a partir de la la jornada electoral de junio de 2027, ejerzan su periodo constitucional por ejercicios fiscales completos, garantizándose con ello que, las nuevas administraciones municipales cuenten con los instrumentos jurídicos y elementos necesarios para asegurar su recaudación, toda vez, que conforme a la reformas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que con posterioridad presentaré ante esta Soberanía Popular, los ayuntamientos electos tendrán la participación necesaria en la elaboración de su Ley de Ingresos y tabla de valores para el pago de contribuciones sobre uso de suelo y construcción, que aplicarán al inicio de su periodo constitucional.

Por las argumentaciones anteriormente vertidas, se propone reformar los artículos 171 numeral 2 y 176 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, con el objeto de que las administraciones municipales ejerzan su periodo constitucional iniciando sus funciones formalmente a las cero horas del día primero de enero, fecha en que se instalarán los ayuntamientos, otorgando la protesta constitucional al cargo el día anterior, ante el ayuntamiento saliente, en sesión pública y solemne.

Así mismo, se hace necesario ajustar el periodo constitucional de las administraciones municipales que serán electas en el mes de junio de 2024, para que estas inicien funciones el 30 de septiembre de 2024 y concluyan el 31 de diciembre de 2027, estableciéndose lo anterior en un artículo segundo transitorio, en cuyo caso los ayuntamientos fungirán por única ocasión durante un periodo de tres años tres meses.

3. PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS.

Una vez que las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o improcedencia de la iniciativa presentada, la analizamos y discutimos.

En este contexto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que la propuesta en estudio es viable en razón a que actualmente los Ayuntamientos entran en funciones cuando el ejercicio presupuestal está por finalizar y se vuelve una divergencia entre el Ayuntamiento entrante y saliente, que trastoca desde luego el buen funcionamiento de las Administraciones Municipales.

Asimismo esta Comisión dictaminadora considera necesario hacerle unos cambios a la propuesta de origen sobre todo en lo que respecta a los artículos transitorios, y que la reforma propuesta impacta en la temporalidad del ejercicio del cargo y se aplica en los procedimientos de elección de los Ayuntamientos y dado que ha iniciado el pasado 08 de septiembre de 2023 el proceso electoral y en términos de Ley, no es posible hacer reformas que impacten en el proceso electoral en curso, dicha reforma tendrá efectos a partir del procesos electoral 2027-2028, concluyendo su encargo las autoridades electas para el periodo 2027-2030 el 31 de diciembre del año 2030, e iniciando el subsecuente a partir del 1° de enero del año 2031, esto en estricto apego a la irretroactividad de la Ley.

SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a la iniciativa, arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

No pasa desapercibida para esta Comisión la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, relativo a la prolongación del mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en donde en lo medular se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto Número 351 publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo...”

En este contexto, en el Considerando Octavo de la resolución citada se señala lo siguiente:

OCTAVO. Para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

La reforma al artículo 44, mediante el cual se adelanta la toma de posesión del Gobernador del Estado al mes de septiembre posterior a la elección, será aplicable al que sea electo en dicho cargo en el proceso electoral de 2027. Por única ocasión el Gobernador del Estado electo en el proceso electoral de 2021, iniciará funciones el primero de noviembre de 2021 y concluirá el treinta y uno de agosto del 2027.

Como se advierte de la lectura de ambas disposiciones, la reforma a la Constitución local modificó el período de duración de la gubernatura con inicio de funciones el uno de noviembre de dos mil diecinueve, para concluir el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y no el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, como fue previsto en su texto vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; reforma con lo cual fue ampliado el periodo del ejercicio de un cargo de elección popular de dos a cinco años.

De ahí que en este caso deba considerarse que la reforma bajo estudio es una modificación legal fundamental en términos del párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, en atención a que tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso electoral una alteración en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

Definido que la reforma impugnada consiste en una modificación legal fundamental, corresponde analizar si dicha modificación fue realizada dentro del periodo de veda establecido en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, es decir, dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, periodo en el que está prohibido hacer modificación alguna, o durante el proceso electoral hasta su conclusión, en el cual no pueden realizarse modificaciones fundamentales.

Cabe recordar cómo fue precisado al referir los antecedentes del asunto que el proceso electoral inició el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, la jornada electoral fue realizada el dos de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de Jaime Bonilla Valdez el once de junio siguiente y declaró concluido formalmente el proceso electoral 2018-2019 el siete de octubre de ese año y, finalmente, que la rendición de protesta del Gobernador del Estado de Baja California fue realizada el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

Es necesario tener en cuenta que el proceso legislativo que concluyó con la publicación de la disposición normativa transitoria, comenzó el ocho de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que también fue aprobado en el Congreso local, posteriormente enviado a los Ayuntamientos para su aprobación y, finalmente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre del mismo año.

De ello se advierte que el proceso legislativo inició en julio de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la jornada electoral realizada el dos de junio de ese año y en el periodo en el que aún estaba desarrollándose el proceso electoral para designar a quien ocuparía el cargo de Gobernador Constitucional del Estado a partir del primero de noviembre del mismo año.

Finalmente, la disposición normativa impugnada fue publicada después de concluido el proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, pues éste finalizó el siete de octubre de dos mil diecinueve y aquella fue publicada el diecisiete siguiente, pero antes de que Jaime Bonilla Valdez tomara posesión del cargo de Gobernador de esa entidad federativa el uno de noviembre de ese año.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que la reforma impugnada implica un cambio fundamental en la organización político electoral del gobierno de Baja California que por su diseño solo tiene aplicación en el proceso electoral 2018-2019, es decir, si bien fue publicada y, por ende, entró en vigor una vez que había concluido el proceso electoral, su contenido necesariamente rige los actos y consecuencias propias de dicho proceso electoral y, en este aspecto, no de uno futuro, salvo por la fecha de su inicio y conclusión.

Este Tribunal Pleno considera que también son fundados los conceptos de invalidez en los que los demandantes plantearon la transgresión a otras disposiciones constitucionales, tan solo por el hecho de haberse emitido con posterioridad al momento en que fue expresada la mayoría del electorado a favor de un candidato determinado, por las siguientes razones:

B.1 Bases constitucionales de la organización política de los Estados

En lo que interesa para este asunto, en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(146) fue establecido que los gobernadores de los Estados serán designados mediante elección directa, no podrán durar en su encargo más de seis años y que aquellos nombrados mediante elección popular ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En la fracción IV del artículo constitucional referido fue establecido que las elecciones locales serán realizadas de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; fue definido como método de elección el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, precisado que la jornada comicial por regla general tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal.

Asimismo, en la fracción IV del artículo 116 constitucional referido, en específico en el inciso n), fue mandatado a las entidades federativas que al menos una elección local (gobernador, diputados del Congreso local o integrantes del ayuntamiento) sea realizada en la misma fecha en que tenga lugar alguna elección federal.

Al respecto debe precisarse que el texto vigente de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General fue redactado en el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en cuyo artículo segundo transitorio fueron previstas las fechas de celebración de la jornada electoral federal del año dos mil dieciocho y posteriores.

De igual forma, debe señalarse que este no es el primer asunto en el que este Tribunal Pleno analiza un problema jurídico similar al ahora planteado, pues en las acciones de inconstitucionalidad 3/2002(147); 8/2002(148); 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006(149); 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006(150); y 13/2015(151) este Tribunal Pleno se pronunció respecto de los alcances del artículo 116 constitucional en cuanto a los ajustes a la duración de los cargos de elección popular, incluidas legislaciones que buscaron cumplir la reforma constitucional de dos mil catorce.

En esa medida, la oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley, pues solo cuando estas condiciones se cumplen, puede hablarse de verdaderas elecciones. Al mismo tiempo, deben efectuarse de acuerdo con ciertos principios mínimos, pues lo cierto es que la garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Asimismo, este Tribunal sostuvo que en la Constitución General fueron definidos ciertos principios en esta materia, los cuales, desde luego, reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

En el artículo 35, fracción I, constitucional se encuentra previsto el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares, mientras que en el artículo 39 constitucional se define que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana de él y es instituido para su beneficio, además de que tiene en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En los artículos 40 y 41 constitucionales fue señalado que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos según los principios de dicha norma fundamental; que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; que las constituciones de los Estados en ningún caso pueden contravenir el Pacto Federal y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases señaladas en el propio artículo 41.

De los precedentes reseñados se advierten los siguientes criterios vinculantes respecto a la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la modificación del periodo de duración de los cargos de elección popular de los Estados:

1. En el artículo 116, fracción I, constitucional no fue establecido que la duración en el cargo de Gobernador sea forzosamente de seis años, sino solo que no deberá exceder de ese término.

2. Cada Estado cuenta con libertad configurativa para determinar la duración del cargo de Gobernador en atención a su propia conveniencia jurídico-política, siempre que respete los parámetros señalados en la Constitución General.

3. No es inconstitucional en sí mismo que los Estados varíen, excepcionalmente y por una sola ocasión, el periodo de duración del ejercicio de los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas y ayuntamientos, con la finalidad de igualar sus procesos electorales con los procesos federales.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para examinar si la duración del cargo decidida por el legislador, en uso de su libertad configurativa, es la más conveniente en relación con situaciones fácticas, como pueden ser los actos propios del Sistema de Planeación o la optimización de los recursos económicos, ni de ello puede derivar su inconstitucionalidad.

5. No obstante, para el caso en que los Estados decidan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, deben hacerlo como una previsión a futuro, en las próximas elecciones, a fin de que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija, de modo que se respete su voluntad, mas no pueden hacerlo para quienes ocupan esos cargos en el momento de la reforma.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno el artículo transitorio impugnado en este asunto no fue emitido como una previsión a futuro y, por ende, vulnera las bases fundamentales que limitan la libertad configurativa que respecto de este tema tienen los Estados, en términos de lo establecido en el artículo 116 constitucional.

A diferencia de lo resuelto en las acciones 39/2006 y sus acumuladas y 47/2006 y sus acumuladas, en el caso bajo estudio la publicación e inicio de vigencia de la disposición que amplió el periodo de gobierno ocurrieron una vez concluido el proceso electoral, ya que existía la declaración de Gobernador electo y antes de que éste tomara posesión del cargo; es decir, con posterioridad a que fue expresada y sancionada como válida y efectiva la voluntad popular mediante el sufragio, por lo que esa reforma al variar el término del encargo incidió sobre un elemento determinante en la emisión de su voto y, por ende, violentó de manera sustantiva los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que constitucionalmente rigen los procesos electorales, lo cual propicia su invalidez.

Aceptar que es posible la modificación de la duración del mandato de los representantes populares con posterioridad a su elección bajo el argumento de que el funcionario electo

no ha asumido el cargo, implica permitir que se invalide la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral al margen de los procedimientos legales procedentes para ello, así como estimar que las elecciones solo son trámites formales cuyos resultados estarían al arbitrio de otras autoridades previamente constituidas, con el objeto de integrar los órganos del poder público en una forma diversa a la decidida en las urnas.

De ahí que, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, lo que determina la invalidez de la prórroga del cargo bajo estudio no es la fecha de la toma de posesión por parte del Gobernador del Estado de Baja California, sino que fue introducida con posterioridad a la expresión de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, con lo cual la alteró directamente.

Además, como fue establecido, la modificación extemporánea de la duración de los cargos de elección popular no puede justificarse constitucionalmente mediante su idoneidad o conveniencia desde el punto de vista económico o de la organización o planeación gubernamental. Si bien los Estados gozan de autonomía para determinar el plazo más conveniente de los mandatos de los servidores públicos electos popularmente, la reforma correspondiente debe realizarse con la oportunidad debida para que el electorado conozca los términos que rigen la contienda electoral en los que ejercerá su voto.

En consecuencia, dado que la disposición impugnada fue emitida con posterioridad a la realización de la jornada electoral e, incluso, ya con la definición del candidato vencedor, aquélla resulta contraria a los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, consagrados en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.2 Violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado desde la perspectiva de la participación de los ciudadanos de la entidad federativa al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, este Tribunal determinó que la ampliación del mandato de los órganos locales de representación popular, más allá del período para el cual han sido electos por la comunidad de la entidad federativa, afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos en la elección de sus representantes, en virtud de que se les impide participar, tener acceso en la contienda por el poder de representación, tanto desde una perspectiva activa (votar) como pasiva (ser votado).

En consecuencia, se estimó que se acreditó la violación a los derechos de participación política (votar y ser votado) previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Tribunal Pleno sostuvo que la efectividad de los derechos a votar y ser votado requiere como precondition que su despliegue pueda efectuarse de manera libre e igualitaria.

El Tribunal Pleno consideró que la norma suprema ha optado por una democracia participativa, en igualdad y libertad. Es decir, por un gobierno de la mayoría limitado por la Constitución, lo que ha dado lugar a un modelo democrático participativo y constitucional, pero igualmente liberal y social.

Además, precisó que en el supuesto de que sean los propios órganos públicos los que se encuentren en la posibilidad determinar la duración de su propia representación de manera unilateral, esa autonomía y libertad política de los ciudadanos queda decididamente afectada, porque éstos quedan excluidos e imposibilitados para elegir la conformación del órgano "representativo", máxime que las decisiones que éste emita incidirán directamente en la esfera jurídica de aquéllos.

Por tanto, concluyó que también se transgredió el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad, establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

El Tribunal Pleno estableció, claramente, que con esa reforma se impidió el ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Determinó que el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política de manera igualitaria en la elección de los órganos representativos, queda afectada desde el momento en que el propio órgano del Estado se entiende con la posibilidad unilateral de decidir sobre la ampliación de su propio mandato, lo cual tiene por efecto otorgar solamente valor a las opiniones que de manera cerrada emiten los miembros del órgano respectivo, sin tomar en consideración a los demás miembros de la comunidad.

En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó que también se vulneró el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad, previsto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Norma Suprema.

Por las razones expuestas, dado que en el presente caso el Poder Reformador de la Constitución local dispuso de manera unilateral sobre la ampliación del mandato respecto del cual se expresó el voto de los ciudadanos, debe considerarse que también se vulneran los derechos fundamentales de votar y ser votado, en los términos señalados en los precedentes, por lo que la disposición transitoria impugnada también vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución.

B.3 Principio de no reelección, en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue establecido que los gobernadores de los Estados en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

En relación con la exigencia constitucional de no reelección, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006, este Tribunal Pleno analizó el marco constitucional que impedía la reelección de legisladores locales y de los miembros de los Ayuntamientos, y

determinó que la ampliación del cargo de los titulares en funciones vulneró el principio constitucional de no reelección.

En dicho precedente se reconoció que era verdad que la ampliación del mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos, más allá del período para el cual fueron electos democráticamente no implicó, en estricto sentido, una reelección, porque la legislatura no convocó a la comunidad a pronunciarse mediante el voto público sobre su extensión en el poder.

No obstante, se concluyó que esa ampliación del mandato significó la violación del principio de no reelección, porque este principio implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, sea mediante la organización de nuevas elecciones, sea mediante un incremento con esos efectos.

Cabe destacar que ese precedente se emitió respecto del texto constitucional vigente antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se introdujeron reglas para la elección consecutiva de legisladores locales y de miembros de los Ayuntamientos.

No obstante, sus consideraciones interpretaron la prohibición de reelección de quienes ocupen cargos de elección popular, como sigue sucediendo para el caso de Gobernador del Estado, por lo que en ese supuesto siguen cobrando aplicación.

Bajo esos razonamientos, se puede sostener que conforme al criterio de este Tribunal Pleno, el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal debe entenderse en el sentido de que, además de contener una regla que prohíbe la reelección de los Gobernadores, reconoce un principio más amplio que implica una prohibición fundamental: la prórroga o extensión del mandato más allá para el cual se ha sido electo democráticamente, independientemente de la forma y modo que se utilice para ello.

Como en el presente caso la norma impugnada amplió el mandato más allá de los dos años por los que fue electo democráticamente el Gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral 2018-2019, puede concluirse que esa medida vulnera materialmente el principio de no reelección, al desconocer la prohibición fundamental referida.

No se soslaya que la reforma se emitió y publicó en una fecha anterior a que iniciara el periodo de gobierno que modificó, y que el titular de la Gubernatura en ese periodo no participó en el proceso legislativo correspondiente, porque aún no asumía el cargo; sin embargo, tales circunstancias no modifican el vicio sustancial advertido, en el sentido de que con posterioridad a la decisión del electorado expresada en las urnas, se alteró la duración del cargo materia de esa elección.

En efecto, el criterio relevante sobre los límites a la autonomía de los Estados en cuanto al ajuste a los periodos de los cargos de elección popular, no solamente impide que el representante en funciones altere su propio mandato, sino que prohíbe cualquier alteración al encargo para el que fue electo democráticamente.

Permitir que sea extendido o prorrogado el mandato de los cargos de elección popular, una vez expresada la voluntad general en las urnas, con la sola justificación de que los representantes beneficiados aun no toman posesión del cargo, implica desconocer el principio fundamental antes referido y, por ende, aunque formalmente lo permita la literalidad de los criterios reseñados, entraña también, como en el caso sucedió, un fraude a la ley en sede constitucional.

Consecuentemente, son fundados los conceptos de invalidez en los que los accionantes plantean la vulneración del principio de no reelección establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal.

B.4 Retroactividad a juicio de este Tribunal Pleno también son fundados los argumentos de los demandantes en los cuales sostienen que el decreto impugnado transgrede el principio de irretroactividad de la ley.

En la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno interpretó el artículo 14 constitucional conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

En relación con esta última teoría, consideró actualizado el tercer supuesto referido en la jurisprudencia P./J. 123/2001(153), consistente en que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior producidas durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Lo anterior porque si los diputados e integrantes de los ayuntamientos fueron electos en comicios convocados para que accedieran al poder únicamente por tres años en el ejercicio de sus cargos, con la posibilidad de que al concluir ese periodo los electores y los partidos políticos tuvieran oportunidad de renovarlos, era necesario concluir que las nuevas disposiciones no podían obrar sobre el pasado, lesionando los derechos de ciudadanos e institutos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, una vez terminado el plazo que se les otorgó a los legisladores y municipales en ese entonces en funciones.

Al respecto fue considerado que la obligación de convocar a la siguiente elección era una consecuencia inmediata de la conclusión del periodo anterior, la cual no podía verse afectada por nuevas disposiciones que posterguen la sucesión de quienes integran el Congreso local y los ayuntamientos del Estado de Chiapas. Ello equivale a dejar sin efectos el calendario electoral instituido en la legislación previa, el cual suponía una línea de continuidad que no podía verse suspendida, so pena de incurrir en el vicio de retroactividad prohibido por el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

De esta manera, este Pleno determinó que si uno de los efectos derivados de la concreción de las disposiciones contenidas en el texto anterior de los artículos 16, párrafo primero, y 61, párrafo primero, de la Constitución de Chiapas fue que los legisladores locales y los integrantes de los ayuntamientos en funciones abandonaran sus cargos al fenecer su periodo, y otro efecto fue que durante el año dos mil siete tuvieran lugar las elecciones para renovarlos, de forma tal que a los tres años de que tomaron posesión entregaran el poder a quienes hubieran accedido a él legítimamente a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetas a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el traslado de esos sufragios a una fecha posterior a la conclusión del periodo para el que fueron popularmente designados fracturaba el derecho adquirido de los ciudadanos para emitir su voto en el momento oportuno que permitiera el reemplazo de los referidos gobernantes y derecho de los partidos políticos para postular antes de que concluyera el trienio a quienes debían llevar a cabo dicha sustitución.

En ese sentido, la conclusión fue que los artículos impugnados violaron lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que proscribe, en lo general, la aplicación y existencia de leyes retroactivas.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el problema de constitucionalidad referido también se presenta en la disposición normativa impugnada, debido a que el Gobernador de Baja California ya había sido electo en comicios convocados para que accediera al poder únicamente por dos años en el ejercicio de su cargo, con lo cual surgió la posibilidad de que al concluir ese periodo los ciudadanos y los partidos políticos tuvieran oportunidad de renovarlo.

Por consiguiente, ninguna disposición posterior podía obrar sobre el pasado y lesionar los derechos de ciudadanos y partidos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, respecto de una Gubernatura cuyo titular ya había sido elegido para un periodo fijo.

En ese sentido, el artículo transitorio impugnado vulnera el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En suma, este Tribunal Pleno concluye que los conceptos de invalidez son fundados, dado que la ampliación del mandato del Gobernador, contenida en el artículo octavo transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, vulnera los principios de organización política y los derechos fundamentales antes referidos.

C. Argumentos de las autoridades demandadas, planteados en los informes rendidos en las acciones de inconstitucionalidad o son obstáculo a la conclusión anterior los argumentos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, formulados al presentar sus informes en esta acción de inconstitucionalidad, por las razones que a continuación se exponen.

Es cierto como lo aducen los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados que este Tribunal Pleno, en la acción de Inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada (154), reconoció la validez de la reforma a una disposición transitoria que prorrogó la duración del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa resolución fue sostenido que mientras no entraran en funciones los magistrados recién designados, no había inconveniente constitucional alguno para fortalecer la inamovilidad de quienes fueron destinatarios de la reforma si se toma en cuenta, por un lado, que se trataba de un aumento en el periodo de desempeño que no producía perjuicio alguno a los afectados, sino que más bien les favorecía; y, por otro lado, que hasta el momento en que tomaran posesión de sus puestos, el principio de certeza en materia electoral cancelaría toda posibilidad de que las leyes ordinarias extendieran los plazos de duración de tales servidores públicos, pero no antes de que ocurriera esa asunción de funciones, pues esa limitante opera respecto de los que están en la víspera de concluir su encomienda, pero no en contra de quienes están por sustituirlos.

Sin embargo, esas consideraciones no pueden regir en este asunto porque los Magistrados electorales no ocupan cargos de elección popular, mientras que el mandato del Gobernador de un Estado y, en especial su duración, es un elemento fundamental que incide en la decisión del electorado y, por ende, queda determinado democráticamente en el proceso electoral.

Por esa misma razón tampoco son aplicables las consideraciones emitidas por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 26/2006(155), en la que fue impugnada la forma de designación de los comisionados de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Resulta también infundado el argumento planteado por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California en el que refieren que no es posible afectar el periodo de gobierno actual, debido a que ya se llevó a cabo la toma de protesta correspondiente y ello implicaría darle efectos retroactivos.

En efecto, el inicio de funciones del Gobernador el uno de noviembre de dos mil diecinueve no implica que se hayan consumado todos los efectos de la disposición impugnada, porque su aplicabilidad es de tracto sucesivo, de manera que a partir del momento en que esta sentencia surta efectos deberá considerarse hacia el futuro que el periodo del encargo conferido al Gobernador actual venza el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, sin que ello implique dar efectos retroactivos a esta declaratoria de invalidez.

Por esa misma razón, los términos en que se haya rendido la protesta del Gobernador o el contenido del Bando Solemne, relativo a su elección, no tienen el alcance de generar una situación definitiva inmodificable, pues solo son actos de aplicación de la disposición impugnada, sin que ello genere un impedimento jurídico insalvable dado que tienen como sustento un precepto que ha sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, lo expresado al tomar protesta o en el contenido del Bando Solemne no tiene el alcance de modificar el mandato otorgado por la voluntad general, en términos de las leyes vigentes durante el proceso electoral.

Por una parte, el Bando Solemne es un documento que emite el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados, por atribución y mandato constitucional, cuyo fin es enterar formalmente a la ciudadanía de la validez de las elecciones y, en el caso, la declaratoria de Gobernador electo.

Por otra, la protesta se traduce en un acto solemne previo a la toma de posesión de un cargo público cuya declaración pública de carácter cívico y formal obliga al funcionario público que la rinde a sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y, de manera general, lo sujeta a las responsabilidades inherentes en caso de violentar esos ordenamientos.

Con relación a este acto, debe considerarse que en el artículo 128(156) de la Constitución General, fue establecido que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California fue reproducida la disposición anterior en su artículo 108(157), bajo el señalamiento de que nadie puede entrar en el desempeño de algún cargo o empleo en esa entidad federativa sin prestar previamente la protesta de ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

Por lo que hace al cargo de Gobernador, en el artículo 109(158) de la Constitución local fue dispuesto que la protesta de ley se efectuará ante el Congreso del Estado, durante una sesión solemne, con la formalidad de la lectura del texto siguiente.

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demanden (sic).

La acción de rendir protesta tiene su origen etimológico en el latín protestari, pro testari, que significa declarar ante testigos, ante todos. Se trata de un acto por medio del cual se externa una declaración unilateral de la voluntad a la que el texto constitucional da efectos jurídicos relevantes.

En los Estados constitucionales contemporáneos la protesta es entendida como una institución jurídica con dos dimensiones, a saber, como un estándar de legitimidad y, además, como el acto jurídico constitutivo de sujeción y tutela a los órdenes normativos constitucional y legal, a partir de las cuales se justifican las responsabilidades y sanciones que se derivan en caso de incumplimiento.

Las reflexiones anteriores permiten concluir que protestar un cargo público, como es el de Gobernador de una entidad federativa, no constituye derecho alguno a favor de la

persona que lo ocupa en relación con la duración del cargo que ya fue establecida durante el proceso electoral y constituida mediante la expresión de la voluntad del electorado; antes bien, únicamente implica la aceptación expresa del encargo, así como el reconocimiento de las responsabilidades que legalmente asume por desempeñar aquél.

En ese sentido, tanto el Bando Solemne como la protesta emitida al tomar posesión del cargo son actos que no constituyeron derecho alguno respecto de la duración del encargo, sino que más bien formalizaron y dieron difusión a una situación jurídica que ya había sido constituida durante el proceso electoral, conforme al marco legal vigente con anterioridad a su inicio.

De tal manera, dichos actos derivan de un proceso electoral que desde su inicio hasta su calificación tuvo como fundamento el artículo transitorio publicado en dos mil catorce y, como consecuencia, en atención al principio de certeza electoral ese es el fundamento que debe regir el ejercicio del cargo, por lo que cualquier otra mención o disposición contraria debe tenerse por inválida, ya que ni la toma de protesta ni el Bando Solemne pueden variar la situación jurídica firme derivada del proceso electoral, ni mucho menos servir de título de derechos adquiridos a favor del Gobernador en funciones, más allá de los que le reconocen que fue electo y que ejercerá su mandato sujetándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la de su propio Estado, y a las leyes que de ellas emanan.

Como ya quedó establecido, la disposición transitoria posterior es inconstitucional y debe invalidarse; y, por vía de consecuencia, también se invalida la cita de la norma impugnada en el Bando Solemne y en la toma de protesta, por lo que no pueden servir de sustento para prorrogar de manera inconstitucional el cargo de Gobernador.

En atención a las consideraciones expuestas, deben calificarse como fundados los conceptos de invalidez planteados por los accionantes que fueron analizados en este considerando y, en consecuencia, determinar que el Decreto 351, emitido por el Poder Reformador de la Constitución local del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el que se reformó el artículo octavo transitorio de la Constitución Política de ese Estado, aprobado mediante Decreto 112 de once de septiembre de dos mil catorce, es inválido porque transgrede los siguientes principios y normas constitucionales.

- El principio de certeza electoral establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el diverso 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.
- Los principios de legalidad y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General.
- Los derechos de participación política (votar y ser votado) previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.

- El derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.
- El principio de no reelección consagrado en el artículo 116, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución General.
- El principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General, en el cual se prohíbe la aplicación de leyes retroactivas.

Dado lo fundado de los conceptos de invalidez en estudio, es innecesario atender a los demás argumentos encaminados a demostrar la invalidez del artículo impugnado, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 37/2004, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. (159)".

Tomando en cuenta lo esgrimido por nuestro máximo tribunal en la resolución en cita, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, considera **"procedente"** la iniciativa en estudio relativa a reformar el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentada por el diputado **José Efrén López Cortés**, además de que la misma no es inconstitucional y se ajusta a los criterios señalados con antelación y se toma en cuenta la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170650

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 82/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1085

Tipo: Jurisprudencia

PRÓRROGA DE MANDATO. ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE QUE IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIODO PARA EL CUAL HAN SIDO ELECTOS.

El sistema normativo establecido en una Constitución Local para dar operatividad a la intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, es inconstitucional ya que tiene por objeto ampliar el mandato de la Legislatura local y de los miembros de los Ayuntamientos que se encuentren en ese momento en curso, más allá del periodo para el cual han sido electos directa y democráticamente, porque tal ampliación equivale, de facto, a que los órganos representativos se coloquen unilateralmente como únicos participantes activos y pasivos (virtualmente son únicos votantes y ciudadanos elegibles), como si se tratara de una elección propia para un nuevo periodo, excluyendo prácticamente a esos efectos a toda la comunidad del territorio de la entidad federativa,

privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, y convirtiéndose, al mismo tiempo, en intermediarios de una tácita elección en la que se señalan a ellos mismos como triunfadores, de conformidad con los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado; así como el principio de no reelección, reconocidos en los artículos 116, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, inciso a); 115, fracción I, segundo párrafo, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 82/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

TERCERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto analizada, por el que se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **no es inconstitucional en atención a que la prolongación del mandato de los ayuntamientos se hará solo para el periodo 2027-2030, lo anterior para efecto de garantizar la fiscalización de dichos sujetos obligados desde el inicio de ejercicio fiscal, esto es, a partir del 1° de enero.**

CUARTO.- Que en apoyo al presente dictamen la Comisión Dictaminadora solicitó oportunamente una opinión a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, órgano encargado de la fiscalización de los recursos públicos sobre el presente dictamen concluyendo textualmente que: **“a consideración y opinión de esta Auditoría Superior del Estado de Guerrero que represento, es coherente y viable el Dictamen que emitió la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.”**

Que en sesiones de fecha 08, 14, 15 de noviembre y 22 diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura, dispensa de la segunda lectura, discusión y votación, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 171.- ...

1. ...

2. Los Ayuntamientos **se instalarán el 01 de enero del año siguiente al de la elección;** y,

3. ...

Artículo 176. Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo, ante los ayuntamientos salientes, en sesión solemne que se celebrará el día 31 de diciembre del año de la elección.

1. ...

I. ...

II. ...

2. ...

3. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 30 de septiembre de 2027 durarán en su encargo por única ocasión hasta el 31 de diciembre de 2030, es decir tres años y 3 meses.

TERCERO. Este Poder Legislativo deberá de llevar a cabo las reformas de leyes secundarias a efecto de que se armonicen con el presente decreto.

CUARTO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

QUINTO. Remítase a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 828 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, título sexto, 71, 72, 73, sección ii, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos encargada del análisis, estudio y dictaminación de la Iniciativa de **reforma y adición a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de **1. “Antecedentes”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la Iniciativa presentada por la diputada **Angélica Espinoza García**, por la que se **reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así también de la iniciativa para reformar diversas disposiciones de la misma norma constitucional local presentada por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo.

En el apartado de **2. “Objetivo de las iniciativas y síntesis”**, se expone el objetivo de las iniciativas que se somete a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que les dieron origen.

En el apartado de **3. “Parte Resolutiva”**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

En el apartado **4. “Texto normativo y régimen transitorio”**, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES

I.- Que en sesión de fecha 20 de septiembre del año 2022 y 12 de enero del año 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativas de Decreto presentada por la diputada **Angélica Espinoza García**, por medio del cual se **reforma y adicionan a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Iniciativa presentada por la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al mismo ordenamiento.

II.- Que mediante oficios número: LXIII/1ER/SSP/DPL/0065/2022 y LXIII/1ER/SSP/DPL/0907/2023, de fecha 20 de septiembre del año 2022, suscrito por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, y 12 de enero del año 2023, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos Secretario de Servicios Parlamentarios fue turnado a la Comisión Estudios Constitucionales y Jurídicos, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción II; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativa de Decreto del ámbito local y conforme el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, superpuesto parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente tratándose del abordaje de la mayor parte de los asuntos descritos, aplicable por virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre las Iniciativas con proyecto de decreto que nos ocupan.

Por lo que con fundamento en los artículos 46; 49, fracción VI; 57, fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativas de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

Que la diputada **Angélica Espinoza García y la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo**, signatarias de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227, 229 y 249, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

2. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Que la Diputada **Angélica Espinoza García**, tiene como objeto **reformular y adicionar a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Señalando en lo medular de su exposición de motivos lo siguiente:

“En nuestra constitución local se establecen los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona, entre ellos los valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Asimismo, se encuentran establecidos los deberes fundamentales del Estado como lo es el promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

De igual forma señala que el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

En ese sentido la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y

afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al Estado Mexicano.

El ejercicio del poder legislativo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas.

La presente reforma consiste en reformar la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, para efectos de que sea incluida en los artículos en cita la palabra Gobernadora, Legisladora, Diputada, presidenta Municipal, Regidora, y Sindica, toda vez que como puede observarse del contenido de dicha constitución local únicamente maneja palabras de género masculino y sin inclusión de género, ya que con la perspectiva e inclusión de género que se ha venido realizando a lo largo de la historia debe de tomarse en cuenta la palabra femenina "Gobernadora del Estado" y demás que se mencionan en líneas anteriores para que se cumpla con dicho principio de inclusión.

México ha construido un sólido liderazgo en la agenda de la igualdad de género. Recordemos que aquí se celebró la primera conferencia de las mujeres en 1975 y que México fue parte de la redacción y apoyó la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habla sobre la igualdad de las mujeres y los hombres y al ser un principio constitucional debe de ser respetado en todos los ámbitos ya que de lo contrario no se estaría cumpliendo con dicho principio."

Por su parte la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en lo medular de su exposición de motivos señala lo siguiente:

"La palabra inclusión, como tal, proviene del latín incluso, Inclusiones, y significa acción y efecto de poner algo dentro.

Hoy en día es necesario que todas y todos nos unamos para construir un mundo verdaderamente inclusivo, en el que nadie se quede atrás; no sólo dando paso a que sea una realidad, por el género, sino también por discapacidad, etnia, edad, religión o identidad, con el objetivo de que todas y todos puedan participar en la sociedad y beneficiarse de todo este proceso.

3. PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS

Una vez que las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, consideramos tomar como referencia la propuesta presentada de manera original por las promoventes. Lo anterior en virtud de que los cambios contribuyen al fortalecimiento del derecho humano fundamental a la igualdad de género, en el eje rector de los principios de dignidad humana, no discriminación y perspectiva de género.

Bajo este argumento, los artículos resolutivos que se proponen son procedentes en los términos planteados por las promoventes, debiéndose hacer la reforma en el sentido de reformar y adicionar al texto actualmente vigente contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para incluirse en nuestra Constitución local la palabra Gobernadora, Legisladora, Diputada, Presidenta Municipal, Regidora y Síndica, es decir, toda aquella palabra donde se haga referencia al género femenino. Considerando el derecho a la igualdad de género de forma explícita en la praxis legislativa; además consideramos que el artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que la igualdad es un derecho humano, estableciendo dicho numeral lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Así como lo establecido en la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar en Ciudad de México en 1975, y a instancias de esta Conferencia, se declaró posteriormente el Decenio de las Naciones Unidas para la mujer, y en 1979 la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer CEDAW, que a menudo se describe como una Carta Internacional de Derechos Humanos para las mujeres. En sus 30 artículos, esta Convención define explícitamente la discriminación contra las mujeres y establece una hoja de ruta de acción nacional para poner fin a tal forma de discriminación.

En este contexto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos necesario garantizar la inclusión del lenguaje no sólo en términos lingüísticos, sino también de manera plena en la praxis constitucional, por ello, consideramos viable primeramente **reformular y adicionar a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adicionando de la misma el pronombre femenino a cada cargo de representación público que se encuentre contemplado en la carta magna para asegurar el derecho humano a la igualdad de género y a la inclusión política de todas las ciudadanas y ciudadanos.

SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a la iniciativa, arriba a la conclusión de que las misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Por lo tanto, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, considera “**procedente**” la iniciativa en estudio relativa a la **reforma y adición a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TITULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto analizada, por el que se **reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TITULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 05 y 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura, dispensa de la segunda lectura y discusión, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, titulo sexto, 71, 72, 73, sección ii, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 828 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TITULO SEXTO, 71, 72, 73,

SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 40.

La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

- I. Un máximo de noventa días para elegir **Gobernadora o** Gobernador;
- II. Un máximo de sesenta días para elegir **Diputadas o** Diputados; y,
- III. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

(...)

Artículo 43.

El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados **diputadas o** diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

(...)

Artículo 45. El Congreso del Estado se integra por 28 **Diputadas o** Diputados de mayoría relativa y 18 **Diputadas o** Diputados de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Una Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por **Diputada o** Diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Por cada **Diputada o** Diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.

Artículo 46. Para ser **Diputada o** Diputado al Congreso del Estado se requiere:

(...)

No podrán ser **electas Diputadas o** Diputados **las y** los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; **las y** los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; **las y** los Jueces, **las y** los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como **las y** los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y **las y** los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 47. Resultará electo **Diputada o** Diputado al Congreso del Estado **la candidata o** el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.

1.- Ante la ausencia definitiva de un Diputado, se procederá como sigue:

I. De **una Diputada o** un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por **la o** el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias;

II. De **una Diputada o** un Diputado de representación proporcional, será cubierta por **la o** el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de **candidatas o** candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva;

IV. La licencia concedida a **una Diputada o** Diputado lo suspende temporalmente de su inmunidad constitucional, como en el ejercicio de sus funciones representativas y de sus derechos, obligaciones y garantías.

Artículo 48. La asignación de **las Diputadas y** los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

(...)

III. Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho **Diputadas o** Diputados por ambos principios de representación; y,

IV. El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de **Diputadas o Diputados** y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea **asignada una Diputada o un** Diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Artículo 49. Las **Diputadas y** los Diputados deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación del Congreso del Estado.

Artículo 50. El período de ejercicio del cargo dentro de la función legislativa será de tres años con la posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo cuarto, de la presente Constitución. **Las Diputadas y** los Diputados suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios.

Artículo 51. Las **Diputadas y** los Diputados recibirán una remuneración digna y adecuada acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fueron electos.

Artículo 52. Durante el ejercicio de su cargo **las Diputadas y** los Diputados no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo remunerado dependiente de la Federación, del Estado, de algún municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, sin licencia previa del Congreso del Estado.

2. La infracción de estas disposiciones será sancionada con la pérdida del carácter de **Diputada o** Diputado, previa resolución del Congreso.

Artículo 53. Las **Diputadas y** los Diputados no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo ni por el sentido de sus votos.

Artículo 54. Las **Diputadas y** los Diputados gozan de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado.

Durante el tiempo de su ejercicio constitucional **Las Diputadas y** los Diputados no podrán ser removidos de su cargo, sino exclusivamente por causas graves y conforme al título Décimo Tercero de esta Constitución y en los procedimientos previstos en las leyes.

Artículo 55. Las Diputadas y los Diputados se encuentran sujetos a responsabilidad política, penal y administrativa, en los términos del título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.

Artículo 56. La ley establecerá los derechos y obligaciones de **las Diputadas y los Diputados** al Congreso del Estado y garantizará, en todo caso, su derecho a participar en la deliberación y votación de los asuntos de su competencia, la igualdad de su categoría, el valor igual de su voto, el derecho a integrar los órganos internos del Congreso y la obligación de ejercer el cargo, salvo por causa grave calificada por el Pleno.

(...)

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:

IV. Aprobar y promulgar, sin intervención **de la Gobernadora o** del Gobernador, su Ley Orgánica y la normativa interior necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

VI. Ordenar la publicación de leyes y decretos aprobados por el Congreso, sin que se requiera refrendo, cuando no sean promulgados y publicados por **la Gobernadora o** el Gobernador, en los plazos dispuestos en la Ley;

VIII. Invitar **a la Gobernadora o** al Gobernador a que haga uso de su derecho de voz, por sí o a través de **las y** los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su respectivo ámbito de atribuciones;

XX. Resolver **a la Gobernadora o** al Gobernador, a **las Diputadas y** Diputados, a **las y** los integrantes de los ayuntamientos, a **las y** los magistrados o **magistradas** y a **las y** los titulares de los órganos autónomos, licencia temporal para separarse de su cargo por un periodo máximo de seis meses;

XXI. Resolver sobre las licencias que presenten **la Gobernadora o** el Gobernador, **las y** los Diputados, **las y** los integrantes de los Ayuntamientos, **las y** los Magistrados o **magistradas** y **las y** los titulares de los Órganos Autónomos del Estado;

XXII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de **las Diputadas y** los Diputados y de **las y** los integrantes de los Ayuntamientos;

XXIII. Informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado las ausencias e inhabilitaciones permanentes de **las y** los integrantes de los Ayuntamientos y de **las Diputadas y** los Diputados, cuando amerite la convocatoria a elecciones extraordinarias

XXXV. Constituirse en colegio electoral para nombrar **a la Gobernadora o** Gobernador interino o sustituto, según proceda;

XXXVI. Autorizar **a la Gobernadora o** Gobernador para celebrar convenios sobre los límites del territorio del Estado

XXXVIII. Expedir bases para autorizar **a la Gobernadora o** Gobernador y a los municipios la celebración de contratos para la prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado;

XXXIX. Expedir bases para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado, los requisitos para autorizar **a la Gobernadora o** Gobernador la negociación de empréstitos, sus límites y condiciones, así como las formas de supervisión de las finanzas **públicas de conformidad con la legislación federal aplicable;**

XL. Otorgar autorización **a la Gobernadora o** Gobernador para que recurra al endeudamiento como fuente de recursos, atendiendo a lo previsto en el artículo 62, fracción IV, de esta Constitución

XLII. Autorizar al Gobernador o **a la Gobernadora** con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, para enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de propiedad estatal, en los términos que fije la Ley;

Artículo 62. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

II. En caso que el Presupuesto de Egresos propuesto por **la Gobernadora o** Gobernador no fuera aprobado al 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el del año inmediato anterior, hasta que se sancione, en plazo perentorio, el del ejercicio presupuestal que corresponda;

V. Legislar en materia de responsabilidad hacendaria, previendo lo relativo a las obligaciones que corresponden **a la Gobernadora o** Gobernador y a los Ayuntamientos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente, así como un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda y las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones;

VI. Examinar, discutir y aprobar las iniciativas preferentes enviadas o identificadas como tales por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado;

VIII. Recibir de **la Gobernadora o** Gobernador, el informe del estado que guarda la administración pública estatal, para su evaluación y aprobación, y a **las y** los integrantes del gabinete, para la glosa del mismo informe. (SIC)

Artículo 63.

2. En ningún caso, la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en **una Diputada o** un Diputado que pertenezca al grupo parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política en el mismo año legislativo; y,

(...)

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado;

II. A la Gobernadora o Gobernador del Estado quien, además, podrá presentar durante el transcurso de los diez primeros días de inicio de cada periodo ordinario de sesiones hasta dos iniciativas de ley o decreto con el carácter de preferente o señalar, con tal carácter, hasta dos que hubiere presentado en los periodos anteriores, las cuales seguirán el trámite en Comisiones y deberán ser votadas en el Pleno antes de que concluya el periodo respectivo.

(...)

Artículo 69. La Comisión Permanente, se sujetará a lo siguiente

II. Será electa por el voto de las dos terceras partes de **las Diputadas y** los Diputados presentes;

VII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de licencia de **las Diputadas y** los Diputados, de ausencia, inhabilitación y, en su caso, suspensión temporal o definitiva;

TÍTULO SEXTO PODER EJECUTIVO DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 71. El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará **Gobernadora o** Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Artículo 72. La Gobernadora o Gobernador iniciará el ejercicio de su cargo el quince de octubre del año de renovación del periodo constitucional.

El Poder Ejecutivo residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente.

Las atribuciones de **la Gobernadora o** Gobernador son intransferibles. Se delegarán exclusivamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 73. La Gobernadora o Gobernador enviará al Poder Legislativo, en la primera quincena de octubre, el informe sobre el estado que guarda la administración pública del Estado correspondiente al año natural inmediato anterior.

En el último año de ejercicio del cargo, **la Gobernadora o** Gobernador presentará el informe en la primera quincena de julio.

1. Si la Gobernadora o Gobernador del Estado asiste a la sede del Poder Legislativo para entregar el informe y pronunciar un mensaje sobre el mismo, la sesión del Congreso deberá ser solemne.

La Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva del Congreso contestará el informe en términos generales, y al efecto se invitará a un representante de **la Presidenta o** Presidente de la República para pronunciar un mensaje alusivo; y,

2. Si **la Gobernadora o** Gobernador no acude al Congreso, **las y** los Secretarios de Despacho del Gabinete estarán obligados a presentarse ante el Poder Legislativo durante el mes de noviembre, para la glosa del informe, y para responder a los planteamientos que sobre este último hagan **las Diputadas y** los Diputados, esto sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de su comparecencia ante el Congreso en los términos dispuestos en esta Constitución. En el último año de gobierno se presentarán en el mes de agosto para el debido desahogo de las comparecencias e interpelaciones.

SECCIÓN II

ESTATUTO JURÍDICO DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR

Artículo 75. Para ser **Gobernadora o** Gobernador del Estado se requiere:

Artículo 76. Están impedidos para ser **Gobernadora o** Gobernador del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

Artículo 77. La elección de **la Gobernadora o** Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 78. Resultará electo **Gobernadora o** Gobernador del Estado **la candidata o** el candidato que, una vez realizada la elección, escrutinio y los cómputos respectivos, obtenga la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral.

Artículo 79. **La Gobernadora o** Gobernador deberá rendir la protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

En caso de que **la Gobernadora o** Gobernador no pueda rendir protesta ante el Pleno, lo hará ante la Mesa Directiva o ante la Comisión Permanente; en su caso, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La Gobernadora o Gobernador del Estado, protestará su cargo, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 80. El cargo de **Gobernadora o** Gobernador constitucional sólo será renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado.

Artículo 81. El mandato **de la Gobernadora o** Gobernador será de seis años improrrogables.

1. La Gobernadora o Gobernador cuyo origen sea la elección popular no podrá volver a ocupar ese cargo bajo ningún carácter;

2. La Gobernadora o Gobernador sustituto, o aquel que se designe para concluir el período en caso de falta absoluta no podrá ser electo para el periodo inmediato; y,

3. La Gobernadora o Gobernador interino, provisional, **la o** el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de **la Gobernadora o** Gobernador, no podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 82. **La Gobernadora o** Gobernador no podrá ser removido de su cargo sino exclusivamente por las causas establecidas en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

1. La Gobernadora o Gobernador recibirá una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su cargo. La remuneración podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución durante el período para el que fue electo;

2. La Gobernadora o Gobernador gozará de inmunidad constitucional, que podrá ser confirmada o suspendida mediante declaración de procedencia del Congreso del Estado; y,

3. La Gobernadora o Gobernador será sujeto de responsabilidad política y penal, en los términos del Título Décimo Tercero de la presente Constitución y de las demás leyes aplicables.

Artículo 83. Si al iniciar el mandato constitucional **La Gobernadora o** Gobernador electo no se presenta, si la elección no se ha realizado o declarado válida, cesará en sus funciones **La Gobernadora o** Gobernador cuyo período haya concluido.

1.- Al efecto, el Congreso del Estado designará **una Gobernadora o** Gobernador interino por las dos terceras partes del total de sus integrantes.

Cuando ello suceda, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, que deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional; y,

2. Si la falta **de la Gobernadora o** Gobernador electo es temporal, derivada de una causa grave, prevista en el Título Décimo Tercero de esta Constitución, calificada por las dos terceras partes del total de **las y** los integrantes del Congreso del Estado, se nombrará **una Gobernadora o** Gobernador interino por el tiempo que dure la ausencia. Al efecto, se observará a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Artículo 84. Las ausencias temporales **de la Gobernadora o** Gobernador que no excedan de diez días serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, en calidad de encargado del despacho, sin que sea necesario dar aviso al Congreso del Estado.

1. Las ausencias temporales **de la Gobernadora o** Gobernador que excedan de diez, pero no de treinta días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, en calidad de encargado del despacho, y será necesario avisar al Congreso del Estado;

2. Las ausencias temporales **de la Gobernadora o** Gobernador que excedan de treinta días requerirán la solicitud de licencia. Al efecto, el Congreso del Estado deberá designar a **una Gobernadora o** Gobernador interino con una votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes, por el tiempo que dure la ausencia;

3. La licencia concedida **a la Gobernadora o** Gobernador suspende temporalmente el ejercicio de las funciones representativas, derechos, obligaciones y garantías;

4. No se concederá licencia **a la Gobernadora o** Gobernador con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses; y,

5. Si la ausencia temporal **a la Gobernadora o** Gobernador se convierte, en definitiva, se procederá como lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 85. Ante la ausencia definitiva **de la Gobernadora o** Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso se constituirá en colegio electoral para nombrar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, **una Gobernadora o** Gobernador interino.

El Congreso deberá notificar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que expida la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Cuando la ausencia **de la Gobernadora o** Gobernador ocurra dentro de los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso designará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, **una Gobernadora o** Gobernador sustituto, que deberá concluir el período.

Artículo 86. En tanto el Congreso nombra **a la Gobernadora o** Gobernador interino o sustituto, **la o** el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. La titularidad provisional de la correspondiente secretaría recaerá en la subsecretaría que al efecto determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Quien ocupe provisionalmente el gobierno no podrá remover a los secretarios del despacho sin autorización previa de las dos terceras partes del total de los integrantes de Congreso del Estado y por causa fundada y motivada.

Artículo 87. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, **la Gobernadora o** Gobernador se auxiliará de **Secretarías y** Secretarios de Despacho y de los servidores públicos que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.

Artículo 88. El Poder Ejecutivo funcionará a través de **Secretarías y** dependencias centralizadas y entidades paraestatales, en los términos señalados en su ley orgánica.

1. La organización, atribuciones, control y evaluación de las **Secretarías y** dependencias centralizadas, así como las relaciones entre ellas, se regularán por la propia ley orgánica y los reglamentos correspondientes; y,

2. La Ley establecerá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención **de la Gobernadora o** Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero en su operación, **así como las relaciones entre estas, la Gobernadora o** Gobernador y las secretarías, dependencias y órganos de administración pública centralizada;

3.- **La Gobernadora o** Gobernador representará al Estado en los asuntos en que este sea parte. Por conducto **de la Consejera o** Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; y

4.- La atribución de representar y asesorar jurídicamente **a la Gobernadora o** Gobernador del estado, estará a cargo de quien ejerza la función **de Consejera o** Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en los términos que establezca la Ley.

(...)

Artículo 91. **La Gobernadora o** Gobernador tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Presentar al Congreso, en la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente. En el primer año de ejercicio constitucional **de la Gobernadora o** Gobernador, ambas iniciativas se presentarán, a más tardar en la segunda quincena de noviembre;

(...)

Artículo 97. Los nombramientos de **las y los** Magistrados o **Magistradas, Juezas y** Jueces integrantes del Poder Judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el esquema de la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

1.- **Las Magistradas y** los Magistrados serán nombrados por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado;

...

4. En aquellos casos en que la propuesta sea rechazada o no alcance la votación requerida, se notificará **a la Gobernadora o** Gobernador del Estado para que envíe una nueva propuesta dentro de los diez días siguientes;

(...)

Artículo 100. Las Magistradas y los Magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del servidor público, conforme a los procedimientos previstos en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

...

5. En caso de ausencia definitiva de **una Magistrada o** un Magistrado, **la o** el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, notificará **a la Gobernadora o** Gobernador del Estado para que se instaure el proceso de nombramiento de **una nueva o** un nuevo Magistrado.

(...)

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

...

XII. Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual, integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo **a la Gobernadora o** Gobernador para que lo incorpore al Presupuesto de Egresos correspondiente;

(...)

Artículo 119. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

...

VI. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite **la Gobernadora** Gobernador o el Congreso del Estado;

(...)

Artículo 134. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

I. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, **diputadas o** diputados y **Gobernadora o** Gobernador del Estado, excepto aquellas que organice el Instituto Nacional Electoral conforme lo prescrito en la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

...

V. Resolver las impugnaciones en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en las elecciones de **Gobernadora o** Gobernador, **Diputadas o** Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como la asignación de **Diputadas o** Diputados y **Regidoras o** Regidores de representación proporcional;

(...)

Artículo 136. Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero serán designados por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo 7 años a partir de que rindan protesta de ley, y podrán ser ratificados para un segundo periodo de 8 años improrrogables.

(...)

Artículo 142. La Fiscal o Fiscal General durará en su encargo 6 años improrrogables.

1. A partir de la ausencia definitiva **de la o el** Fiscal General, el Congreso del Estado, contará con 20 días para integrar una lista de al menos 10 candidatos al cargo previa convocatoria pública, aprobada por las dos terceras partes del total de sus miembros, que enviará **a la Gobernadora o** Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de 10 días;

2. Si **la Gobernadora o** Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente **a la o el** Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, **la o el** Fiscal General designado podrá formar parte de la terna;

3. Recibida la lista a que se refiere el numeral 1, dentro de los 10 días siguientes **la Gobernadora o** Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado;

5. En caso que **la Gobernadora o** Gobernador no envíe la terna a que se refiere el numeral anterior, el Congreso del Estado tendrá 10 días para designar **a la o el** Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala el numeral 1 del presente artículo;

6. Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los numerales anteriores, **la Gobernadora o** Gobernador del Estado designará **a la o el** Fiscal General de entre **las y** los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva;

7. **La o** el Fiscal General podrá ser removido por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado por las causas graves previstas en esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. La remoción podrá ser objetada por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso **la o** el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción;

(...)

Artículo 155. El Consejo de Políticas Públicas se integrará con:

I. **Una Consejera o** Consejero Presidente designado por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado; y,

(...)

Artículo 157. El Consejo de Políticas Públicas ejercerá su función mediante la planificación, diseño, seguimiento y verificación de resultados de políticas públicas dirigidas al desarrollo social del Estado, a través de la consulta y asesoría **a la Gobernadora o** Gobernador y a la administración pública estatal y municipal, procurando que la acción del gobierno se dirija al cumplimiento de objetivos y metas verificables en su eficacia y eficiencia.

(...)

Artículo 159. El Consejo de Políticas Públicas será competente para:

II. Constituirse en órgano de consulta **de la Gobernadora o** Gobernador del Estado y de la administración pública estatal y municipal para el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas;

III. Proponer **a la Gobernadora o** Gobernador del Estado iniciativas legislativas para establecer las bases, lineamientos y criterios a que deberán ajustarse las políticas públicas del Estado;

(...)

Artículo 161. El Consejo de la Judicatura se integrará con cinco **consejeras o** consejeros:

...

IV. **Una consejera o** consejero designado por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado; y,

Artículo 162. En el nombramiento de **las y** los consejeros que competen a **la Gobernadora o** Gobernador y al Congreso del Estado deberá observarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 112 de esta Constitución.

(...)

Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por **una presidenta o** presidente municipal, **sindicas y** síndicos y **regidoras y** regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

...

3. La seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando de **la Presidenta o** Presidente Municipal en los términos de la ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que **la Gobernadora o** Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

(...)

Artículo 181. La Hacienda Pública del Estado será administrada por **la Gobernadora o** Gobernador del Estado de Guerrero, en los términos que señalen las leyes respectivas.

(...)

Artículo 191. Son **Servidoras y** Servidores públicos del Estado **las y** los representantes de elección popular, **las y** los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

...

V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. **Ninguna Servidora o** Servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para **la Gobernadora o** Gobernador del Estado;

(...)

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política **las y** los Servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

...

VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.

1. Son sujetos de responsabilidad política:

I. Los **las Diputadas y los Diputados** del Congreso del Estado;

II. La **Gobernadora o** Gobernador del Estado;

III. **Las y** los Secretarios de Despacho y **la o** el Contralor General del Estado;

IV. **Las y** los Magistrados, **Juezas y** Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

V. **Las Presidentas o** Presidentes, **Sindicas o** Síndicos y **Regidoras o** Regidores de los Ayuntamientos;

VI. **Las y** los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;

VII. La **presidenta o** Presidente y **las y** los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. **Las y** los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IX. **Las y** los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

X. La **Fiscal o** Fiscal General;

XI. La **Auditora o** Auditor Superior del Estado;

XII. **Las consejeras y** Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;

XIII. **Las consejeras y** Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,

XIV. La **Defensora o** Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

Artículo 196. Incurren en responsabilidad penal **las y** los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones tipificados como delitos.

...

2. La Gobernadora o Gobernador, durante el ejercicio de su encargo, sólo podrá ser acusado por la comisión de delitos graves del orden común previstos en el Código Penal del Estado.

Por los demás delitos podrá ser acusado, conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, al concluir su mandato;

(...)

Artículo 199. La presente Constitución puede ser reformada o adicionada por el Congreso del Estado.

I. Son sujetos legitimados para presentar iniciativas **las Diputadas y los Diputados** del Congreso y **la Gobernadora o Gobernador** del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 828 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 05 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“La Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos encargada del análisis, estudio y dictaminación de la Iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de **1. “Antecedentes”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la Iniciativa presentada por la Diputada **Nora Yanek Velázquez Martínez**, se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

En el apartado de **2. “Objetivo de la iniciativa y síntesis”**, se expone el objetivo de la Iniciativa que se somete a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que le dieron origen.

En el apartado de **3. “Parte Resolutiva”**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de las iniciativas.

En el apartado **4. “Texto normativo y régimen transitorio”**, se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

1. ANTECEDENTES

I.- Que en sesión de fecha 09 de agosto del año 2023, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto presentada por la Diputada **Nora Yanek Velázquez Martínez**, por medio del cual se reforma la fracción VIII, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Que mediante oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/1703/2023, de fecha 09 de agosto del año 2023, suscrito por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, fue turnada a la Comisión Estudios Constitucionales y Jurídicos, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción II; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

COMPETENCIA SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativa de Decreto del ámbito local y conforme el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 161, 172 fracción III, 191, fracción II, inciso a, 193, 241, 243, 244, 248, 249, 254, 256, 257, 258, 259, 260, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa.

Que la Diputada **Nora Yanek Velázquez Martínez**, signataria de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I y II; 91, fracción III, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227, 229 y 249, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que no ocupa.

2. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Que la **Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez**, tiene como objeto reformar la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Señalando en lo medular de su exposición de motivos lo siguiente:

3. PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito y al examinarla, consideramos:

PRIMERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, por razón de método y con el objeto de verificar la viabilidad o improcedencia de la Iniciativa presentada.

En este contexto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos conveniente hacer modificaciones a la propuesta en análisis, lo anterior por técnica legislativa ya que la propuesta señala en su Iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en realidad solo es una disposición que se pretende reformar.

Asimismo, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos quitar el término gratuito del agua, ya que esto implicaría la exención de este servicio público lo que traería problemas financieros para los municipios ya que el dotar de este servicio a la ciudadanía implica una serie de gastos para el acceso y distribución, por lo que consideramos conveniente eliminar dicho término.

SEGUNDO. Que esta Comisión Dictaminadora, en el análisis efectuado a la Iniciativa, arriba a la conclusión de que las misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Por lo tanto, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, considera “**procedente**” la Iniciativa en estudio relativa a reformar la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución política del Estado libre y Soberano de Guerrero.

TERCERO. Que esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto analizada, por el que se reforma la fracción VIII, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 05 y 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura, dispensa de la segunda lectura y discusión, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución política del Estado libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

1. ...

De la I a la V. ...

VI. El derecho Humano al agua. Toda persona tiene derecho a disfrutar del agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente y saludable, con base en lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. El Estado **de acuerdo a su capacidad presupuestal** garantizará el acceso, disposición y saneamiento **del agua** y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, de acuerdo a la participación que se establezca con la federación, el estado, los municipios de la entidad; así como la participación de la ciudadanía en esquemas comunitarios para la consecución de dichos fines; bajo los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad, racionalidad, autogestión y sustentabilidad. El servicio público de agua estará a cargo del municipio y en los términos de la ley aplicable y no será sujeto de privatización. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

VII. ...

VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase a la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
PATRICIA DOROTEO CALDERÓN
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 678 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 171 NUMERAL 2 Y 176 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO

2023, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Cuarta Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Primero. Que el Diputado José Efrén López Cortés, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 171 numeral 2 y 176 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Que en sesión de fecha 30 de mayo del 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Tercero. Que en sesión de fecha 22 de diciembre del 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 678 por el que se reforma artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cuarto. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, se giraron los oficios correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Quinto. Que con fecha 28 de mayo del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 678 por el que se reforma artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sexto. Que el informe de referencia deja constancia de **49** votos aprobatorios, realizados por los municipios siguientes:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec
3. Ajuchitlán del Progreso
4. Alpayeca
5. Apaxtla de Castrejón
6. Arcelia
7. Atenango del Río
8. Atoyac de Álvarez
9. Azoyú
10. Buenavista de Cuellar
11. Chilapa de Álvarez
12. Chilpancingo de los Bravo
13. Cocula
14. Copala
15. Coyuca de Catalán
16. Cuajinicuilapa
17. Cuautepec
18. Cuetzala del Progreso
19. Eduardo Neri
20. General Heliodoro Castillo
21. Iguala de la Independencia
22. Igualapa
23. Iliatenco
24. Ixcateopan de Cuauhtémoc
25. José Joaquín de Herrera
26. Juan R. Escudero
27. La Unión de Isidoro Montes de Oca
28. Marquelia
29. Mochitlán
30. Ometepec
31. Petatlán
32. Pungarabato
33. Quechultenango
34. San Marcos
35. San Miguel Totolapan
36. Santa Cruz del Rincón
37. Taxco de Alarcón
38. Tecoanapa
39. Tecpan de Galeana
40. Teloloapan
41. Tetipac
42. Tixtla de Guerrero
43. Tlacoachistlahuaca
44. Tlaxiataquilla de Maldonado
45. Tlapa de Comonfort
46. Xochihuehuetlán
47. Xochistlahuaca
48. Zihuatanejo de Azueta
49. Zitlala

Séptimo. Que realizado el cómputo, se tiene que 49 municipios aprobaron el Decreto Número 678, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 678 por el que se reforma artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto Número 678 por el que se reforma artículo 171 numeral 2 y 176 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 22 de diciembre del año 2023, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

TRANSITORIO

ÚNICO. Túrnese a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ
Rúbrica.

ACUERDO POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 828 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, TÍTULO SEXTO, 71, 72, 73, SECCIÓN II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 Y 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2024, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Cuarta Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Primero. Que la Diputada Angélica Espinoza García, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero

Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, título sexto, 71, 72, 73, sección ii, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Que la Diputada Jessica Ivette Alejo Rayo, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Tercero. Que en sesiones de fecha 20 de septiembre del 2022 y 12 de enero del 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de referencia y se turnaron a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Cuarto. Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 828 por el que se reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, título sexto, 71, 72, 73, sección II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Quinto. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, se giraron los oficios correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Sexto. Que con fecha 28 de mayo del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 828 por el que se reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, título sexto, 71, 72, 73, sección II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Séptimo. Que el informe de referencia deja constancia de **45** votos aprobatorios, realizados por los municipios siguientes:

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Ajuchitlán del Progreso | 24. La Unión de Isidoro Montes de Oca |
| 2. Alpoyeca | 25. Las Vigas |
| 3. Apaxtla de Castrejón | 26. Mochitlán |
| 4. Arcelia | 27. Nuu Savi |
| 5. Atenango del Río | 28. Ometepec |
| 6. Azoyú | 29. Pedro Ascencio Alquisiras |
| 7. Buenavista de Cuellar | 30. Petatlán |
| 8. Chilapa de Álvarez | 31. Pungarabato |
| 9. Chilpancingo de los Bravo | 32. Quechultenango |
| 10. Cocula | 33. San Marcos |
| 11. Copala | 34. San Miguel Totolapan |
| 12. Coyuca de Benítez | 35. Taxco de Alarcón |
| 13. Coyuca de Catalán | 36. Tecpan de Galeana |
| 14. Cuajinicuilapa | 37. Teloloapan |
| 15. Cuauhtepic | 38. Tixtla de Guerrero |
| 16. Cuetzala del Progreso | 39. Tlacoachistlahuaca |
| 17. Eduardo Neri | 40. Tlalixtaquilla de Maldonado |
| 18. General Heliodoro Castillo | 41. Tlapa de Comonfort |
| 19. Igualapa | 42. Xochihuehuetlán |
| 20. Iliatenco | 43. Xochistlahuaca |
| 21. Ixcateopan de Cuauhtémoc | 44. Zihuatanejo de Azueta |
| 22. José Joaquín de Herrera | 45. Zitlala |
| 23. Juan R. Escudero | |

Octavo. También dicho informe da constancia de 1 voto en contra del Ayuntamiento de Tecoaapa.

Noveno. Que realizado el cómputo, se tiene que 45 municipios aprobaron el Decreto Número 828, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 828 por el que se reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, título sexto, 71, 72, 73, sección II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto Número 828 por el que se reforma y adiciona a los artículos 40, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 65, 69, título sexto, 71, 72, 73, sección II, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 97, 100, 104, 119, 134, 136, 142, 155, 157, 159, 161, 162, 172, 181, 191, 195, 196 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 11 de junio del año 2024, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

TRANSITORIO

ÚNICO. Túrnese a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESUS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

ACUERDO POR LO QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2024, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Cuarta Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Primero. Que la Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de derecho humano al agua.

Segundo. Que en sesión de fecha 09 de agosto del 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia y se turnó a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Tercero. Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 829 por el que se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Cuarto. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, se giraron los oficios correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Quinto. Que con fecha 28 de mayo del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto del Decreto Número 829 por el que se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Sexto. Que el informe de referencia deja constancia de **45** votos aprobatorios, realizados por los municipios siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| 1. Ajuchitlán del Progreso | 24. Las Vigas |
| 2. Alpoyeca | 25. Mochitlán |
| 3. Apaxtla de Castrejón | 26. Nuu Savi |
| 4. Arcelia | 27. Ometepec |
| 5. Atenango del Río | 28. Pedro Ascencio Alquisiras |
| 6. Azoyú | 29. Petatlán |
| 7. Buenavista de Cuellar | 30. Pungarabato |
| 8. Chilapa de Álvarez | 31. Quechultenango |
| 9. Chilpancingo de los Bravo | 32. San Marcos |
| 10. Cocula | 33. San Miguel Totolapan |
| 11. Copala | 34. Taxco de Alarcón |
| 12. Coyuca de Benítez | 35. Tecoaanapa |
| 13. Coyuca de Catalán | 36. Tecpan de Galeana |
| 14. Cuajinicuilapa | 37. Teloloapan |
| 15. Cuautepec | 38. Tixtla de Guerrero |
| 16. Cuetzala del Progreso | 39. Tlacoachistlahuaca |
| 17. Eduardo Neri | 40. Tlaxiataquilla de Maldonado |
| 18. General Heliodoro Castillo | 41. Tlapa de Comonfort |
| 19. Igualapa | 42. Xochihuehuetlán |
| 20. Ixcateopan de Cuauhtémoc | 43. Xochistlahuaca |
| 21. José Joaquín de Herrera | 44. Zihuatanejo de Azueta |
| 22. Juan R. Escudero | 45. Zitlala |
| 23. La Unión de Isidoro Montes de Oca | |

Séptimo. Que realizado el cómputo, se tiene que 45 municipios aprobaron el Decreto Número 829, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 829 por el que se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto Número 829 por el que se reforma la fracción VI, numeral 1, del artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 11 de junio del año 2024, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

TRANSITORIO

ÚNICO. Tórnese a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESÚS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

Efeméride 27 de Junio



1814.- Muere Hermenegildo Galeana, insurgente que combatió al lado de Morelos.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO